



**Resolución No. CSJCOR21-659**

Montería, 6 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00533-00**

**Solicitante:** Dra. Daniela Rocío Mestra Hernández

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Verbal de menor cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-003-2019-00993-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 6 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 24 de septiembre de 2021, la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de menor cuantía promovido por Esteban Urueta González contra Marialicia Sánchez Mejía, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2019-00993-00.

En su solicitud, la peticionaria expresa, lo siguiente:

*“(…) Durante el termino de traslado con que contaba la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones, se suspendieron los términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 y el cual se prorrogó hasta el 1 de julio de la misma anualidad, por ello una reanudados los términos judiciales, se reanudó el termino de traslado de la demanda.*

*Finiquitado el termino de traslado de la demanda, la demandada Marialicia Sánchez, no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones, por lo cual el día 21 de agosto remito memorial al correo institucional del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, solicitando que se tuviera por no contestada la demanda y se fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 CGP.*

*Como quiera que la anterior solicitud no hubo pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, el día 13 de octubre de 2020, reitero la solicitud de fijar fecha para audiencia, ante lo cual el juzgado también guardó silencio.*

*El día 15 de diciembre de 2020, remito memorial reiterando por segunda vez la solicitud de tener por no contestada la demanda y fijar fecha para llevar a cabo audiencia en el proceso referenciado.*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

*El día 19 de enero de 2021, remito memorial reiterando por tercera vez, la solicitud de tener por no contestada la demanda y fijar fecha para llevar a cabo audiencia en el proceso referenciado.*

*El día 10 de febrero de 2021, presento memorial reiterando por cuarta vez, la solicitud de tener por no contestada la demanda y fijar fecha para llevar a cabo audiencia en el proceso referenciado.*

*El día 20 de abril de 2021, presento memorial reiterando por quinta vez, la solicitud de tener por no contestada la demanda y fijar fecha para llevar a cabo audiencia en el proceso referenciado.*

*El día 5 de mayo de 2021, presento memorial reiterando por sexta vez, la solicitud de tener por no contestada la demanda y fijar fecha para llevar a cabo audiencia en el proceso referenciado.*

*Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, no dio trámite a mi solicitud a pesar de haberla reiterado en seis ocasiones, y que el auto admisorio de la demanda fue notificado mediante aviso desde el 26 de febrero de 2019, por lo que tenemos que ha transcurrido mucho más de un año, sin que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería haya dictado sentencia de primera instancia, y que no existe pronunciamiento del despacho prorrogando la competencia dentro del término oportuno para ello, es decir, antes de llegar al año de tener el conocimiento del proceso, el día 6 de julio de 2021, se remitió memorial solicitando la pérdida de competencia por duración del proceso o que en el evento de no acceder a la pérdida de competencia se sirviera fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.*

*Además de lo anterior, a pesar de ya estar notificada la demanda, el proceso se encuentra privado para consulta en el micrositio TYBA.*

*A la fecha el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, no se ha pronunciado sobre la solicitud de pérdida de competencia, ni ha continuado con la etapa procesal pertinente en el proceso referenciado. (...)*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-520 de 27 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (27/09/2021).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 4 de octubre de 2021, presenta informe de respuesta el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, por medio del cual comunicó lo siguiente:

*“Conforme lo solicitado en auto CSJCOAVJ21-520 de 27 de septiembre de 2021, Daniela Rocío Mestra Hernández, apoderada de la parte actora dentro proceso verbal de menor cuantía promovido por Esteban Urueta González contra Marialicia Sánchez Mejía, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2019-00993-00, frente a la actuación que se encontraban pendiente en el proceso en mención el despacho procedió a resolver tal como consta en auto en el cual se señala fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el día 21 del mes octubre de 2021 a las 8:30 de la mañana.*

*ANEXO: adjunto auto mediante el cual se dio señala fecha para la realización de la audiencia”.*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno sobre su memorial de tener por no contestada la demanda y la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a pesar de haber sido solicitada seis veces.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Judicatura que, a fecha 30 de septiembre del presente año emitió providencia, por medio de la cual resolvió lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO. NEGAR la solicitud de declarar la pérdida de competencia para conocer este asunto, por los motivos expuestos en precedencia.***

***SEGUNDO. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP, el día 21 del mes octubre de 2021 a las 8:30 a.m.***

***TERCERO. PRORROGAR por seis (6) meses más el termino para proferir sentencia en este asunto y con ello la competencia de este operador judicial.”***

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba la peticionaria, al emitir el auto de 30 de septiembre de 2021 en el que dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia solicitada; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández.

Así mismo, es pertinente recalcar que frente a la decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería en el auto de 21 de octubre de 2021, esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

En este caso concreto, la decisión tomada es del resorte de la autonomía judicial en cuanto a lo pedido por la parte demandante y hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

**“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”** (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso verbal de menor cuantía promovido por Esteban Urueta González contra Marialicia Sánchez Mejía, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2019-00993-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00533-00, presentada por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernandez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y a la abogada Daniela Rocío Mestra Hernandez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
[SIGNATURE-R]  
**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac